

Bogotá, 22/09/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320471801**
20205320471801

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes El Calman Ltda
CARRERA 15 No 12-12
PLATO - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5923 de 19/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

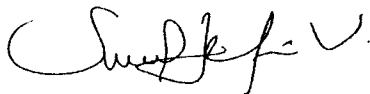
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 05923 19 MAR 2022

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 37459 del 10 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT 819005102-7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 6 de septiembre del 2017², tal y como consta a folio 9 a la 11 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio de transporte terrestre automotor Especial, **TRANSPORTES DEL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT 819005102-7 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operaciones del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15327443 del 30 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa TDS990, según la cual:

"Observaciones: Transporta ALAS personas Andrea Daniela (...) Tarjeta de identidad # 100714328 y LA Señorita Angelica grasAlas # 1023242528 sin extracto de contrato"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN816140387CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos a través de correo electrónico el día 26 de septiembre del 2017 con radicado No. 20175600895532.³

3.1. El día 15 de agosto del 2018 mediante auto No. 36336, comunicado el día 29 de agosto del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión a través de correo electrónico el día 3 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185603978152 de fecha 6 de septiembre del 2018.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹²

³ Folio 12 a la 21 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN999299812CO expedido por 472.

⁵ Folio 28 a la 32 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr., 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número unico 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número unico 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P German Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(iii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 37459 del 10 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 37459 del 10 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 37459 del 10 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 9 2 3

1 9 MAR 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 15 NO. 12-12

PLATO, MAGDALENA

Correo electrónico: TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

Proyectó: MAVP

Revisó: AOG **E**

E



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYBT1DDUz8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 819005102-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : PLATO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70266
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 08 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 187,766,942.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 15 NO.12-12
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47555 - PLATO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3930088
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3205669902
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 15 NO.12-12
MUNICIPIO : 47555 - PLATO
TELÉFONO 1 : 3930088
TELÉFONO 2 : 3205669902
CORREO ELECTRÓNICO : TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 112 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA Notaría Unica de Chibolo, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA.



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Fecha expedición: 2019/12/23 - 10:37:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYBT1DDUz8

Actual.) TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3480 DEL 11 DE JULIO DE 2005 SUSCRITO POR NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 17939 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA. POR TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3480	20050711	NOTARIA QUINTA	BARRANQUILLARM09-17939 A	20050801
EP-5184	20070801	NOTARIA QUINTA	BARRANQUILLARM09-20923 A	20070815

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2051

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A DESARROLLAR: LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL URBANO, SUBURBANO, E INTERMUNICIPAL. LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR LOS VEHICULOS ADECUADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO AUTORIZADO Y HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A TRAVES DE OTROS VEHICULOS QUE SEAN VINCULADOS A LA EMPRESA EN FORMA LEGAL, MEDIANTE UN CONTRATO DE VINCULACION. LOS VEHICULOS PRESTARAN EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS POR CUENTA Y SIENDO EXCLUSIVO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y PREVIO LLENO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS LOS CUALES SE AGREGARAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA SOCIEDAD PROMULGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA: A. QUE EL GERENTE ACEPTA LA VINCULACION DEL VEHICULO. B. QUE EL VEHICULO LLENE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO EFICIENTE DE TRANSPORTE Y LAS EXIGENCIAS LEGALES SOBRE LA MATERIA. C. QUE CANCELEN LOS DERECHOS DE VINCULACION A LA EMPRESA QUE PARA EL EFECTO TENGAN SENALADOS LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. D. QUE SE OBLIGA A MANTENER PERSONALMENTE O A CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN CONDUCTOR Y ASUMIR DE SU PROPIO PECULIO EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES EN GENERAL, INDEMNIZACIONES, PAGO DE DANOS A LAS PERSONAS O COSAS QUE SE PRODUZCAN POR LA PRESTACION DEL SERVICIO POR EL VINCULADO. E. QUE POR EL PROPIETARIO DEL VEHICULO CELEBRE Y FIRME CON LA SOCIEDAD EL CONTRATO DE VINCULACION QUE AUTORIZA EL ARTICULO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (983) DEL CODIGO DE COMERCIO. F. QUE SE OBLIGA AL PROPIETARIO A PAGAR A LA EMPRESA LAS CUOTAS MENSUALES QUE SE FIJEN POR LOS SERVICIOS QUE SE LE PRESTAN. G. QUE SE OBLIGUE AL PROPIETARIO DEL VEHICULO A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE Y DEMAS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, LO MISMO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS. H. USAR EL VEHICULO LOS COLORES, NUMERO DEL ORDEN DE LA EMPRESA, PODRA RESERVARSE AL DERECHO DE VINCULAR O NO UN NUEVO VEHICULO. SU ACEPTACION ESTARA CONDICIONADA AL ANALISIS PREVIO DE LA SOLICITUD, IGUALMENTE SE RESERVARA LA ACEPTACION DEL NUEVO VEHICULO QUE SE ORIGINE POR LOS CASOS DE: 1. POR VENTA DEL VEHICULO Y ESTE MISMO CONTINUA VINCULADO A LA EMPRESA, EN ESTE CASO ES OBLIGACION DEL PROPIETARIO CEDER LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS AL NUEVO PROPIETARIO, PREVIO SU ACEPTACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. 2. CUANDO EL VEHICULO SEA VENDIDO Y ESTE NO CONTINUE EN LA EMPRESA. EL PROPIETARIO TIENE PLAZO MAXIMO DE 90 DIAS PARA REEMPLAZAR EL VEHICULO POR OTRO DE SIMILAR O MODELO MAS RECIENTE, EN CASO CONTRATO Y VENCIDO EN PLAZO, LA EMPRESA DISPONDRA DEL CUPO RESPECTIVO. 3. LA PERSONA QUE DESEA VINCULAR POR PRIMERA VEZ UN VEHICULO A LA EMPRESA DEBERA CUMPLIR CON: A. SER ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. B. VINCULAR EL VEHICULO DE ULTIMO MODELO, O NO MAS DE CUATRO (4) ANOS C. CANCELAR LOS DERECHOS DE VINCULACION. D. FIRMAR EL CONTRATO DE VINCULACION. 4. EL SOCIO PROPIETARIO QUE DESEE VINCULAR OTRO VEHICULO DEBERA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR NUMERAL 3. 5. LA SOCIEDAD PODRA EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, MODALIDADES, FORMAS DE CONTRATACION Y NIVELES DE SERVICIO CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LAS QUE DICTEN EN EL FUTURO LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE TANTO INTERMUNICIPALES COMO MUNICIPALES. 6. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Fecha expedición: 2019/12/23 - 10:37:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYBT1DDUz8

EN GENERAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS QUE NO TENGAN MAS DE QUINCE (15) AÑOS DE USO CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS Y PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS PUBLICAS Y PRIVADAS. 7. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR CONSIGNAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LICITA, REPUESTOS, AUTOPARTES COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMATICOS Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LOS VEHICULOS AUTOMOTORES VINCULADOS Y MANTENER TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS, TALLERES DE LATONERIA Y PINTURA, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE LLANTAS ESTACIONES DE SERVICIO. ADQUIRIRLOS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA. 8. PODRA CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO. 9. PODRA INVERTIR LOS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA SUS PRINCIPALES. 10. PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS, EN GENRAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO. 11. PODRA ESTABLECER PRESTAMOS A SUS SOCIOS O VINCULADOS CON EL FIN DE FACILITAR A REPARACION O MANTENIMIENTO DE SU PARQUE AUTOMOTOR. 12. PODRA ESTABLECER PROGRAMAS EDUCATIVOS, SOCIALES, DE SOLIDARIDAD MUTUA Y AHORRO ASISTENCIA MEDICA Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O TANGAN RELACION DIRECTA CON EL. 13. PRESTARA LA ASISTENCIA JURIDICA AL PERSONAL DE CONDUCTORES, ADEMAS LOS VINCULARA EN FORMA LEGAL A LA EMPRESA, CUMPLIENDO CON LAS NORMAS Y REQUISITOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y MANTENIMIENTO. 14. LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE VINCULARA LA EMPRESA DEBEN SER HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 15. LA EMPRESA CANCELARA A SUS CONDUCTORES LOS SALARIOS, LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LEY, PREVIO APORTA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO VINCULADO EN FORMA LEGAL A LA MISMA. 16. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA SATISFACCION DEL MISMO. DAR O RECIBIR EN PRENDA UNOS Y EN HIPOTECAS LOS OIROS, TOMARLOS O DARLAS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MENCIONADO TALES COMO FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LTDA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	130.188.000,00	6.852,00	19.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
TOBIAS HERNANDEZ ALGEMIRO DEL CARMEN	CC-12,591,506	1142	\$21.698.000,00
TORRES GIL HIGINIO SEGUNDO	CC-12,599,060	1142	\$21.698.000,00
PADILLA MARIMON ALFONSO ENRIQUE	CC-1,776,219	1142	\$21.698.000,00
STITH SOTO JESUS SALVADOR	CC-6,886,397	1142	\$21.698.000,00
DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC-8,694,067	1142	\$21.698.000,00
MONTT HERRERA JAIME RAFAEL	CC-8,710,492	1142	\$21.698.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 5 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 29270 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC 8,694,067

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Fecha expedición: 2019/12/23 - 10:37:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYBT1DDUz8

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ABRIL DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
PADILLA MARIMON ALFONSO ENRIQUE

IDENTIFICACION
CC 1,776,219

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL SE DENOMINARA EL GERENTE EN QUIEN LOS SOCIOS DELEGAN LA ADMINISTRACION Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE EL. EJERCITAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE DESARROLLEN EN EL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE PODRA CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO SIN NINGUNA LIMITACION EN CUANTIA, NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, LLEVAR LAS CUENTAS SOCIALES, PREPARAR A ESTUDIO DE LA JUNTA DE CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS, CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA O DE SOCIEDADES CUANDO HALLA A ELLO OBTENER LOS PERMISOS DE RIGOR Y LAS DEMAS QUE POR LEY SEAN ASIGNADAS.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 337 DEL 26 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5402 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2015, EMBARGO DEL INTERES SOCIAL QUE POSEE EL SEÑOR CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO
MATRICULA : 70267
FECHA DE MATRICULA : 20020108
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 12-12
MUNICIPIO : 47555 - PLATO
TELEFONO 1 : 3930088
TELEFONO 2 : 3205669902
CORREO ELECTRONICO : transcaimanbq@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 187,766,942

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E22551414-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: trnscaimanbq@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Marzo de 2020 (13:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Marzo de 2020 (13:03 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20205320059235 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender

immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320059235.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Marzo de 2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320441451

20205320441451

Bogotá, 04/09/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes El Caiman Ltda
CARRERA 15 No 12-12
PLATO - MAGDALENA

Asunto: Solicitud para Notificación Electrónica

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5923 de 19/3/2020 contra esa empresa.

Acatando el decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 y el 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación electrónica de dicha resolución; Por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

Sin otro particular.



Sandra Liliána Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

15-DIF-04
V2



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8008 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Módulo Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES EL CAMAN LTDA
Dirección: CARRERA 15 NO 12-12
Ciudad: PLATO
Departamento: MAGDALENA
Código postal: 111311395
Fecha admisión: 29/09/2020 15:36:58

Remitente

Nombre/Razón Social: LEONOR MARCELA TORRES REYES
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA281232436CO



8902
040



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 1374360

Fecha de Admisión: 29/09/2020 15:36:58



RA281232436CO

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES EL CAMAN LTDA		Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad		Teléfono: 3525700		Código Postal: 11131395	
Referencia: 2020530471801		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Deppto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111769	
Nombre/Razón Social: TRANSPORTES EL CAMAN LTDA				Dirección: CARRERA 15 NO 12-12			
Tel:				Código Postal:		Código Operativo: 892040	
Ciudad: PLATO				Deppto: MAGDALENA		Días Contar:	
Peso Facturado(g): 200				Observaciones del cliente:			
Peso Volumen(g): 200				C.C. Distribuidor:			
Valor Declarado \$0				C.C. Fecha de entrega:			
Costo de manejo \$0				C.C. Distribuidor:			
Valor Total \$7.500				C.C. Fecha de entrega:			

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

769

El usuario debe expresar claramente que tipo de envío desea realizar, indicando en la etiqueta la dirección completa para recibir el envío. Para conocer la política de devolución, consulte la página web.

Original: Bogotá D.C. Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad / www.472.com.co / Tel: 01 8008 111 210 / Fax: 01 8008 111 210

11117698902040RA281232436CO

72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/09/2020 15:36:58

Orden de servicio: 13743460

RA281232436C0

8902

040

Remite

Destinatario

Valores

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

NIT/C.C.T.I: 800170433

Referencia: 20205320471801

Teléfono: 3526700

Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA

Dirección: CARRERA 15 NO 12-12

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 8902040

Ciudad: PLATO

Depto: MAGDALENA

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

☐ Dirección errada

N1 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor: *Alcance de Alcance*

C.C. *89020405*

Gestión de entrega:

1er

2do

1111

769

UAC.CENTRO

CENTRO A

23 OCT 2020

RECEBIDO

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

11117698902040RA281232436C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 210 / Tel. contacto: (57) 47220100.

El cliente debe expresar su conformidad con el contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-